



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4  
SIERO**

SENTENCIA: 00190/2022

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE SIERO**

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11  
Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: AYT  
Modelo: N04390  
N.I.G.: 33066 41 1 2022 0000641

**JVB JUICIO VERBAL 0000162 /2022**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

TERCERO INTERVINIENTE , DEMANDANTE D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U, BULNES CAPITAL SL.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

**SENTENCIA 190/2022**

En Siero, a 26 de septiembre de 2022. La Ilma. Sr. Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de registro 162/2022, promovidos por BULNES CAPITAL S.L., representada por la procuradora doña [REDACTED] [REDACTED] y asistida del letrado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que compareció representada por la procuradora doña [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora doña [REDACTED] [REDACTED] en la representación citada, presentó demanda de juicio verbal contra doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde tras exponer los hechos que constan en la





demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

**SEGUNDO.**- Se admitió a trámite la demanda dándose traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase por escrito en el plazo de diez días, compareciendo la misma, oponiéndose a la demanda por los motivos que son de ver en su escrito y formulando demanda reconvenzional contra BULNES CAPITAL S.L. y 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. Se dio traslado de la reconvencción a BULNES CAPITAL S.L. y a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., oponiéndose esta última a la misma por los motivos que son de ver en su escrito de contestación a la reconvencción, mientras que BULNES CAPITAL S.L. no formuló contestación a la reconvencción.

**TERCERO.**- En fecha 13 de septiembre de 2022, se celebró el acto de juicio verbal al que comparecieron todas las partes excepto BULNES CAPITAL S.L. La parte demandante reconvenzional se ratificó en su demanda reconvenzional y 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. se ratificó en la contestación a la demanda reconvenzional. Solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba, se practicó la admitida con el resultado que es de ver en la correspondiente grabación audiovisual.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- La parte inicialmente demandante, BULNES CAPITAL S.L., no asistió al acto de la vista, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 LEC, se le debe tener por desistido de la demanda. Sin embargo, la parte reconviniente, inicialmente demandada, doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la reconvenida, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL





SERVICES S.A.U., decidieron en el acto de la vista la continuación del proceso, por lo que este únicamente versará sobre la demanda reconvenzional.

En la demanda reconvenzional, se solicita se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito por doña María Dolores y 4FINANCE, en fecha 16 de octubre de 2018, en base a la usura de los intereses, así como la nulidad del contrato de cesión de crédito, suscrito en fecha 31 de octubre de 2019, entre 4FINANCE y BULNES CAPITAL. Subsidiariamente, solicita la nulidad por abusividad de la cláusula relativa al interés de demora del citado contrato de préstamo.

4FINANCE alega falta de legitimación pasiva

**SEGUNDO**.- En fecha 16 de octubre de 2018, doña María Dolores contrató con la entidad 4FINANCE un préstamo nº 99047951002, en el que se establece un interés remuneratorio TAE superior al 2000%. Pues bien, a la hora de valorar el carácter usurario de dicho contrato la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, establecía la línea jurisprudencial a seguir en estos supuestos, que ha venido a ser rectificada por la conocida STS 600/2000, de 4 de marzo de 2020. Respecto de la primera, partiendo del criterio jurisprudencial plasmado en la citada resolución y su aplicación al caso concreto, debe concluirse que la operación de crédito litigiosa, encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, debe considerarse usuraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Represión de la Usura, que establece: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo*





*limitado de sus facultades mentales.” Así, el interés remuneratorio estipulado, según se establece anteriormente es de un TAE superior al 2000%, siendo el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, y que se calcula teniendo en cuenta cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados, extremo este imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Por su parte, el “interés normal del dinero” no se refiere al interés legal del dinero sino el “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia”, por lo que para establecerlo, según la jurisprudencia anterior, se acudía a las estadísticas que publica el Banco de España relativos a los préstamos o créditos al consumo.*

Pues bien, la nueva línea jurisprudencial fija como parámetro el interés medio del mercado de referencia. Por tanto, la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España, el cual desde el año 2017, publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés. Así, la citada sentencia establece: “FJ 3º (...) 2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso





resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. (...)

FJ 5º: (...) 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para



*incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de*



comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. (...)

Por último, debe tenerse en cuenta la reciente STS 367/2022, de 4 de mayo, que parece reiterar la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

En el presente supuesto, como quiera que los microcréditos (operaciones de escasa cuantía, con plazo breve de devolución, de concesión ágil normalmente por vía electrónica) no están incluidos específicamente en esas estadísticas del Banco de España -aunque si lo estarían en la genérica como operación de





consumo a la que pertenecen-, el criterio a seguir sobre cuál debe ser el parámetro de referencia aplicable para establecer lo que es el «interés normal» se fija, entre otras, en la SAP Oviedo, secc.5ª, nº 107/2021, de 17 de marzo, en la que se indica que *"la recurrente no prueba cual pudiera ser el citado interés medio, limitándose a señalar el aplicado por otras sociedades y a aportar un certificado expedido por una Asociación Española de Mini préstamos. Por ello, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener este en todo caso, esta Sala entiende que debe aplicarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo"*. En consecuencia, teniendo en cuenta el desmesurado interés pactado, comparado con el interés medio establecido para los préstamos al consumo al momento de concertarse el contrato debe llegarse a la conclusión de que el interés pactado en el mismo es usurario.

En fecha 31 de octubre de 2019, 4FINANCE cedió el crédito derivado de dicho préstamo a la entidad BULNES CAPITAL, cesión que debe declararse nula al ser declarado nulo el contrato de préstamo.

Finalmente, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, ello debe conducir a declarar como usurario el contrato litigioso, con la consecuencia solicitada y que prevé el artículo 3 de la citada Ley de Usura: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."* Así, la parte demandada reconvenida 4FINANCE vendrá obligada a la devolución a la parte actora de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho







capital, liquidación que se determinará en ejecución de sentencia.

En atención a lo expuesto, procede estimar íntegramente la demanda reconvenional.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vista de la evolución de la jurisprudencia en la materia, en constante cambio y cuya interpretación plantea serias dudas no resueltas definitivamente de forma certera, es por lo que no procede hacer un especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Estimando la demanda reconvenional formulada por la representación procesal de doña [REDACTED] [REDACTED] contra BULNES CAPITAL S.L. y 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., debo declarar y declaro nulo el contrato de préstamo nº 99047921002 suscrito por la parte actora reconvenional y la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., en fecha 16 de octubre de 2018, y debo condenar y condeno a las demandadas reconvenidas a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora reconvenional por la entidad que la hubiera percibido,





con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

Como consecuencia de la nulidad del contrato de préstamo, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de cesión del crédito derivado del mismo, suscrito en fecha 31 de octubre de 2019, entre 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U y BULNES CAPITAL, S.L.

Todo ello sin hacer un especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.

Contra esta Resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

